



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto Carreño Vichada, quince (15) de diciembre de 2022

OBJETO A DECIDIR

Decide el Juzgado el **RECURSO DE APELACIÓN**, formulado por el apoderado de la parte demandante, contra Sentencia de fecha 21 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Primavera, Vichada, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

En fecha 6 de abril de 2021, se presenta ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Primavera, Vichada, demanda de declaración de pertenencia, a través de apoderado judicial, por parte de la Señora CRISTINA BONILLA MARTINEZ contra EDGAR YOBANI GRANADOS BETANCOURT E INDETERMINADOS.

Mediante auto de fecha 16 de abril de 2022, fue admitida la demanda, bajo los lineamientos de la Ley 1561 de 2012, proceso verbal especial.

En fecha 4 de agosto de 2021 se surte notificación personal al demandado, quien contesta la demanda en fecha 11 de agosto de 2021, sin ningún tipo de oposición a las pretensiones de la misma.

Se surte con posterioridad emplazamiento a indeterminados, disponiendo mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2021 correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, sin comparecencia de los emplazados se designa curador ad litem para su representación, quien contesta la demanda dentro de los términos de ley.

En fecha 19 de septiembre de 2022, se realiza diligencia de inspección judicial al inmueble.

En fecha 21 de septiembre de 2022, fue emitido fallo de primera instancia, disponiendo negar las pretensiones de la demanda por encontrarse constituido



patrimonio familiar sobre el inmueble pretendido, siendo interpuesto recurso de apelación contra la decisión por parte del extremo demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 33 del Código General del Proceso, dispone que los jueces de circuito conocen en segunda instancia de los recursos de apelación en los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales.

A fin de contextualizar el siguiente asunto, se memora que la parte actora formulo demanda de pertenencia en contra del referido demandado, a fin de que se declare que adquirió por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, el predio urbano ubicado en la Manzana H Lote 1 Urbanización Villa Adriana II Vía a Villavicencio, Municipio de la Primavera, Vichada, identificado con folio de matrícula No. 540-8144, cuyos linderos y especificaciones se encuentran contenidos en el libelo introductorio, por haber ejercido sobre el mismo, actos de señorío y dueño durante más de 5 años.

Una vez admitida la demanda y surtido el tramite que corresponde a la primera instancia, mediante sentencia de fecha 21 de septiembre de 2022, el Señor Juez Promiscuo Municipal de la Primavera, Vichada, resolvió negar las pretensiones de la demanda, por encontrarse constituida la figura de patrimonio familiar sobre el inmueble pretendido, considerándose que la limitación de dominio coloca el bien inmueble fuera del comercio y por ello es imprescriptible.

Inconforme con la determinación el apoderado actor presenta recurso de apelación, en síntesis, al considerar que se evacuo cada una de las etapas procesales, cumpliendo con todos los formalismos y presupuestos, por ende solicita se revoque su decisión y se solicita se conceda la titulación del inmueble en atención que su prohijada cumple con los requisitos de ley, en cuanto al patrimonio de familia, indica el togado recurrente que no se presentó ninguna oposición dentro de la demanda, a lo cual, por no existir ninguna oposición se debe fallar favorablemente, ordenando de igual forma la cancelación del patrimonio de familia.

Ahora bien, conviene hacer algunas precisiones sobre la figura de patrimonio familiar, la cual se tiene que fue consignada por el legislador como una herramienta especial, siendo constituida sobre un bien inmueble que se mantiene



fuera del comercio, protegiendo a la familia frente a eventuales inconvenientes causados por la insolvencia o quiebra de los constituyentes del mismo. El bien objeto de la medida y constituido en favor de toda la familia, no sale del patrimonio del constituyente, pero queda sometido a un régimen jurídico especial.

La configuración del patrimonio familiar, sustrae o excluye un bien de medidas jurídicas que lo afecten a través de acciones promovidas por terceros con interés jurídico, es decir, como aquel patrimonio que no hace parte de la prenda general de los acreedores consagrada en el artículo 2488 del Código Civil y que, por lo mismo, no es susceptible de medidas cautelares de embargo y secuestro, ni de remate para el pago de acreencias, lo que de igual forma, conforme a la hermenéutica jurídica se tiene que el bien inmueble cobijado bajo un patrimonio de familia puede considerarse como un bien imprescriptible, al contar con una limitación de dominio, lo cual, lo pone por fuera de las pretensiones de la demanda, pues lo sitúa como un bien fuera de los alcances de terceros.

De esta manera, La ley 70 de 1931 (modificada por las leyes 495 de 1999 y 861 de 2003), reguló lo atinente a la constitución del patrimonio de familia, como una forma de afectar el derecho de propiedad en su atributo de disposición con los fines indicados, su procedimiento, los intervinientes y el valor del bien inmueble al momento de su constitución; y de otra parte determinó el régimen del patrimonio de familia, la imposibilidad de establecer cualquier tipo de gravamen y la posibilidad de sustituir o cancelar esta figura de acuerdo con las pautas que la misma ley indica, por ende, su cancelación no es viable como erradamente lo aduce el togado recurrente, por el solo hecho de no tener oposición o contradicción dentro del presente trámite por parte del demandado, pues, las formas de terminación del patrimonio de familia y su regulación se encuentran expresamente señaladas en la ley con antelación referida y sus normas concordantes como lo son el decreto 019 de 2012, decreto 019 de 2012 y decreto 1069 de 2015.

Conforme a lo expuesto, el fallador de primera instancia, en efecto emite una decisión ajustada a derecho dentro del asunto que aquí nos compete, ello en atención a la limitación de dominio que pesa sobre el inmueble pretendido que torna improcedentes las pretensiones de la demanda, por consiguiente, sin más elucubraciones este Juzgado dispondrá confirmar en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Primavera, Vichada.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada,

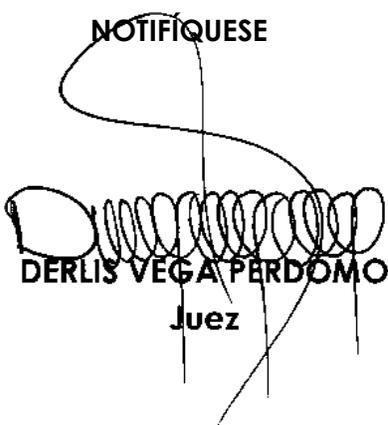
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 21 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Primavera, Vichada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante, su liquidación en el Juzgado de Primera Instancia.

TERCERO: Por secretaría, devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE


DERLIS VEGA PERDOMO
Juez

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO PUERTO CARREÑO - VICHADA NOTIFICACION POR ESTADO	
16 DIC 2022	en la fecha se notifico por
Anotación en ESTADO No.	026
la anterior Providencia.	
SECRETARIA	